

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2002

por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay

[notificada con el número C(2001) 4982]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/19/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de moluscos bivalvos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un experto de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Uruguay con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) La normativa de Uruguay asigna a la «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca» la responsabilidad de vigilar las condiciones zoonosanitarias de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos y de controlar las condiciones higiénicas y sanitarias de la producción. Esta misma normativa faculta a la Dinara para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas.
- (3) La Dinara y sus laboratorios tienen capacidad para comprobar eficazmente el cumplimiento de la normativa vigente en Uruguay.
- (4) Las autoridades competentes de Uruguay se han comprometido a comunicar a la Comisión, periódica y rápidamente, información sobre la presencia de plancton que contenga toxinas en las zonas de recolección.

- (5) Las autoridades competentes de Uruguay han dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE y de la aplicación de unos requisitos equivalentes a los en ella dispuestos para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición y de purificación, y el control de las condiciones de sanidad pública y la producción.
- (6) Uruguay reúne los requisitos para su inclusión en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE.
- (7) Uruguay desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados, esterilizados o sometidos a tratamiento térmico de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 97/275/CE <sup>(4)</sup>. Con este fin, deben especificarse las zonas de producción en las que pueden recolectarse, y posteriormente exportarse a la Comunidad, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.
- (8) Las condiciones especiales de importación se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que se adopten de conformidad con la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(6)</sup>.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 16 de 25.1.1993, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 108 de 25.4.1997, p. 52.

<sup>(5)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca» será la autoridad competente de Uruguay para comprobar y certificar que los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

*Artículo 2*

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos procedentes de Uruguay y destinados al

consumo humano deberán proceder de las zonas de producción mencionadas en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

ZONAS DE PRODUCCIÓN QUE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE

Código	Identificación	Clasificación <sup>(1)</sup>
A	35° 05' S — 55° 12' O	a
	35° 11' S — 55° 14' O	
	35° 05' S — 55° 00' O	
	35° 03' S — 55° 00' O	
	35° 03' S — 54° 21' O	
	35° 11' S — 54° 21' O	
B	34° 59' S — 54° 30' O	a
	34° 46' S — 54° 00' O	
	35° 59' S — 54° 00' O	
C	34° 45' S — 53° 46' O	a
	34° 52' S — 53° 38' O	
	34° 05' S — 52° 51' O	
	34° 10' S — 52° 44' O	

<sup>(1)</sup> Clasificación correspondiente a los criterios establecidos en el punto 1 del capítulo 1 del anexo de la Directiva 91/492/CEE.